HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, Carlos Samuel Moreno Terán, Abraham Montijo Cervantes, Shirley Guadalupe Vázquez Romero, Ismael Valdez López, Mónica Paola Robles Manzanedo, Karina García Gutiérrez y Carlos Ernesto Navarro López, Diputados integrantes del Grupo de Trabajo creado por esta Soberanía, con la finalidad de dar seguimiento a las propuestas planteadas por los Diputados Infantiles en la edición de este año 2013, en ejercicio del derecho de iniciativa, establecido en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudimos ante esta soberanía, para someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTICULO 8 BIS AL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA,** la cual sustentamos su viabilidad bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pasado 30 de abril, estuvieron presentes en este Poder Legislativo, los Diputados infantiles que fueron electos en los distintos distritos del Estado de Sonora, dentro del marco de la celebración del día del niño en nuestro país.

Los 33 Diputados infantiles de Sonora, sesionaron en el pleno de este Poder Legislativo, exponiendo sus distintas propuestas, resolviendo exhortar a los tres poderes de gobierno: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, para que analicen la viabilidad de sus intervenciones como diputados infantiles, en el proceso de otorgamiento de la patria potestad y custodia en los procesos de divorcio.

En virtud de las propuestas expuestas por los Diputados infantiles, este Poder Legislativo resolvió la integración de un grupo de trabajo con la finalidad de dar seguimiento a las propuestas planteadas por los Diputados infantiles, en atención a la iniciativa con punto de

acuerdo presentada por el Diputado Carlos Samuel Moreno Terán, en la sesión del día jueves 2 de mayo de 2013.

En este contexto, en relación a la propuesta de los Diputados infantiles y al interés de ese grupo de trabajo de adicionar el Código de Familia para adecuarlo a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas, con los resguardos necesarios para no afectar la integridad anímica de los menores que son llamados a comparecer ante una autoridad administrativa o judicial, ni provocar conflictos de lealtades con sus padres y otros miembros de la familia, se extrae la siguiente propuesta, después de haber sido propuesta, comentada y analizada entre especialistas del posgrado en derecho de la Universidad de Sonora, personas de la sociedad civil y Diputados integrantes del Grupo de Trabajo en comento, concluyendo lo correcto sería adicionar un artículo 8° Bis en el Código de Familia para el Estado de Sonora, por las razones y en los términos que a continuación se señalan:

Es indiscutible que los niños tienen derecho a ser oídos en todo procedimiento en el que se debatan cuestiones que pudieran afectarles. Es así como dispone el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño que, por disposición de artículo 133 de la Constitución Mexicana, es un componente de la Ley Suprema de la Unión. La discusión se centra, sin embargo, en la edad en que esta garantía debe hacerse efectiva; en la forma y el lugar en que el menor debe manifestar su opinión; en la conveniencia de dejar constancia procesal de la misma y en el grado en que su opinión obliga a la autoridad que conozca del asunto.

El análisis pudiera prolongarse a la procedencia del rechazar o admitir la declaración del menor como testigo, cuando provoque un conflicto de lealtades con sus padres u otros miembros de la familia, siendo que la prohibición de declarar en estos casos coarta el derecho de acción o de defensa de las partes, que también constituye una garantía constitucional pero salvaguarda los vínculos familiares, lo que constituye un interés superior para el niño y la sociedad.

Respecto del primero de los temas, los códigos civiles de México acostumbran convocar al menor, cuando ya ha cumplido doce años, para que dé su consentimiento en la adopción, en los casos de custodia y en la asignación de la patria potestad a los abuelos, entre otras cuestiones, porque parece la edad media en que los niños pueden manifestarse con propiedad.

Es cierto que los menores de nueve o diez años, por ejemplo, también podrían ser oídos, pues la Convención Internacional identifica a los derechohabientes de esta garantía procesal, refiriéndose a "niños que estén en condiciones de formarse un juicio propio", como requisito para escuchar su opinión, sin señalar una edad determinada, por eso resulta procedente dejar al Juez la determinación de convocar al menor "Cuando su desarrollo intelectual le permita expresarse en formar razonada". Es el caso, sin embargo, que el ejercicio de este derecho puede causar graves daños al menor, por el lugar y la forma en que pudiera ser cuestionado, pues no es el despacho del Juez el más recomendable ni la presencia de muchas personas ni el interrogatorio directo. No es extraño, por lo tanto, que abunden las anécdotas judiciales en que los padres se amparan para que el menor no sea llamado a declarar en juicio, aunque no se trate de conflictos familiares, a fin de salvaguardar su salud mental, como también las propuestas de que la entrevista con el niño, se realice en un lugar privado sin las formalidades inhibidoras de las oficinas públicas, con la presencia de un psicólogo y en forma de conversación informal.

Por otra parte, dejar constancia en el expediente de la posición del menor en un conflicto en que estén involucrados los padres, facilita la ruptura de los lazos familiares porque constituye una manifestación de apoyo o de rechazo, en su caso, que produce necesariamente conflictos de lealtades, los que se agravan cuando se trata de litigios entre los padres, derivados del divorcio o de la pérdida de la patria potestad, en los que uno de ellos propone al hijo como testigo.

Esto también ocurre en el procedimiento penal cuando el menor es llamado como prueba de la imputación por uno de los padres en perjuicio de otro, circunstancia que no puede admitirse porque resulta mejor afectar el derecho de acción o defensa que producir la orfandad afectiva del menor por lo que toca a uno de sus progenitores.

No dejar constancia del dicho del menor, no afecta su derecho a ser escuchado por el funcionario que conozca el asunto, sea en la vía judicial o administrativa, mientras que el prohibir que el menor deponga como testigo de los hechos en un conflicto familiar o penal, cuando su deposición afecte a uno de los padres, pretende salvaguardar la integridad del grupo primario en el que el niño normalmente crece y se desarrolla hasta la edad adulta.

En virtud de lo anterior y después del análisis de diversos expertos y académicos en materia familiar y con la ayuda invaluable de la Dirección del Posgrado de Derecho de la Universidad de Sonora, el presente Grupo de Trabajo propone, respetuosamente, que se adicione el artículo 8° Bis al Código de Familia para el Estado de Sonora, en el sentido de que se reconozca el derecho de los menores a ser escuchados en cualquier causa administrativa o judicial que les afecte en forma directa, siempre y cuando su desarrollo intelectual les permita expresarse en forma razonada.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 52 y 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN ARTICULO 8 BIS AL CODIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 8 BIS al Código de Familia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 8 BIS.- Todo niño tiene derecho a ser escuchado en cualquier causa administrativa o judicial que le afecte, en forma directa y libre cuando su desarrollo intelectual le permita expresarse en forma razonada, a juicio de la autoridad que conozca del asunto, o por medio de representante. Su opinión será tomada en cuenta en razón de su edad y madurez, atendiendo siempre al interés superior del mismo.

Para preservar su estabilidad emocional será escuchado en privado por el Juez, apoyado por un psicólogo, en áreas especiales para este propósito y mediante conversaciones informales.

A fin de evitar conflictos de lealtades, no se dejará constancia de la opinión del menor, cuando se trate de conflictos que involucren a sus padres o a cualquier otro miembro de su familia ni en los juicios sobre adopción o reconocimiento de hijos.

No se admitirá que el menor sea llamado como testigo por alguna de las partes, cuando se trate de juicios de divorcio, pérdida de patria potestad o en las causas penales.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

A t e n t a m e n t e

Hermosillo, Sonora, a 11 de junio de 2013

C. Dip. Carlos Samuel Moreno Terán

C. Dip. Abraham Montijo Cervantes

C. Dip. Shirley Guadalupe Vázquez Romero

C. Dip. Ismael Valdez López

C. Dip. Mónica Paola Robles Manzanedo

C. Dip. Karina García Gutiérrez

C. Dip. Carlos Ernesto Navarro López